



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2247/2021 Y SUS
ACUMULADOS SUP-REC-2248/2021
SUP-REC-2249/2021

RECURRENTES: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS, JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS,
ROSA OLIVIA KAT CANTO Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno² y concluyó el treinta siguiente.

En los recursos de reconsideración al rubro indicados, la Sala Superior **desecha** de plano las demandas, en virtud de que **1)** en el expediente SUP-REC-2248/2021 precluyó el derecho de acción del recurrente; **2)** en el expediente SUP-REC-

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

² Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

2249/2021 el recurrente no acredita su interés jurídico para impugnar; y **3)** en el expediente SUP-REC-2247/2021 no se controvierte una determinación de fondo, ni se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SX-JE-268/2021, se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco se plantean argumentos que lo evidencien, así como, tampoco se actualiza alguna hipótesis adicional de procedencia como el error evidente ni la importancia o trascendencia del asunto.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que se hacen en los escritos de demanda, así como, de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El trece de septiembre, Edgar Iván Carrasco Martínez, por propio derecho, presentó escrito de denuncia contra Patricia Lobeira Rodríguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, por presuntos actos que infringen las normas de propaganda electoral derivado de las publicaciones en la red social Facebook, durante la veda electoral.

2. Radicación, admisión y audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³ radicó la queja con la clave CG/SE/PES/EICM/874/2021 y requirió diversa información.

³ En adelante OPLEV.



El veintiséis siguiente, se admitió el escrito de queja y de forma posterior se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que sólo acudió el autorizado del denunciante.

3. Remisión de expediente al Tribunal local. El cuatro de noviembre, el OPLEV remitió al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁴, el expediente del procedimiento especial sancionador.

4. Integración de expediente en el Tribunal local (TEV-PES-384/2021.). El cinco de noviembre, se tuvo por recibido el expediente y se integró el procedimiento especial sancionador.

5. Resolución local. El seis de diciembre, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente referido en el párrafo que precede y determinó declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia.

6. Juicio ante la Sala Regional (SX-JE-268/2021). Inconforme con la sentencia aludida en líneas que anteceden, el doce de diciembre, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, ostentándose representante del partido político Morena, presentó demanda del juicio electoral.

7. Sentencia impugnada. El diecisiete de diciembre, la Sala Regional Xalapa desechó el juicio electoral.

⁴ En adelante Tribunal Local.

8. Recursos de reconsideración. El veinte de diciembre, las partes ahora recurrentes: Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su calidad de representante del partido político Morena ante el Consejo General del OPLEV; Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su calidad de representante del partido político Morena, acreditado ante el Consejo Municipal 192 del OPLEV; y, Ricardo Francisco Exsome Zapata, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz; interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia emitida en el SX-JE-268/2021, ante la Sala Regional Xalapa, mismos que fueron dirigidos y remitidos a esta Sala Superior.

9. Turno y radicación. Mediante acuerdos del magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, los expedientes SUP-REC-2247/2021, SUP-REC-2248/2021 SUP-REC-2249/2021, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, quien, en su oportunidad, radicó las demandas.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos de que se trata, por tratarse de recursos de reconsideración,

⁵ En adelante “Ley de Medios de Impugnación”.



respecto de los cuales corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁶.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte que en los recursos en análisis existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como del acto impugnado. En atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación de los expedientes SUP-REC-2248/2021 y SUP-REC-2249/2021 al diverso SUP-REC-2247/2021, por ser el primero en presentarse.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

TERCERO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta⁷.

⁶ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 61, párrafo 1, inciso b); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

En consecuencia, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

CUARTO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que en la especie pudiera actualizarse, Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano, por las razones siguientes:

1. Preclusión del derecho de impugnación.

Respecto del recurso de reconsideración SUP-REC-2248/2021, precluyó el derecho de MORENA, porque la interposición del diverso medio de impugnación SUP-REC-2248/2021 agotó su derecho de impugnación.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto⁸.

Por ello, la presentación de una demanda ante la responsable con el fin de combatir una decisión agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo recurrente en contra de idéntica determinación, entonces esta última será improcedente⁹.

En el caso, MORENA interpuso el recurso de reconsideración 2247/2021 el veinte de diciembre —demanda suscrita por su representante ante el Consejo General del OPLE.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y acumulado, SUP-REC-305/2021, SUP-REC-360/2021, SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su acumulado SUP-REC-39/2018.

⁹ Con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



Asimismo, ese mismo día interpuso la demanda que da origen al recurso de reconsideración 2248/2021, la cual está firmada por el representante del partido recurrente ante el Consejo Municipal, que tiene identidad de contenido.

Sin que tal medio de impugnación se vincule con nuevos hechos relacionados con aquellos en los que MORENA sustentó sus pretensiones en un primer momento, ni se expongan hechos anteriores que se ignoraban, por lo que, no es posible sostenerse como una ampliación de demanda¹⁰.

En consecuencia, lo procedente es desechar el recurso de reconsideración conforme a las causales de improcedencia que se actualizan en cada caso¹¹.

2. Improcedencia por que el recurrente no acredita su interés jurídico o legítimo.

En relación con el recurso de reconsideración SUP-REC-2249/2021 este órgano jurisdiccional considera que procede desechar la demanda en razón de que se advierte la falta de legitimación del promovente, lo anterior con fundamento en el artículo 10, inciso c), en relación con el diverso 9, numeral 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Ver jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

¹¹ Conforme a precedente SUP-REC-2209/2021 y acumulados.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el recurrente no participó en la cadena impugnativa de la que deriva la sentencia impugnada en el presente asunto.

Ello es así porque la presente controversia tiene su origen en un procedimiento especial sancionador, el cual se formó con motivo de la denuncia presentada por Edgar Iván Carrasco Martínez, contra Patricia Lobeira Rodríguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, por presuntos actos que infringen las normas de propaganda electoral derivado de las publicaciones en la red social Facebook, durante la veda electoral.

En el citado procedimiento sancionador el Tribunal local resolvió en el sentido de declarar inexistencia la infracción denunciada, determinación que fue controvertida únicamente por el partido político Morena, ante la Sala Regional Xalapa, la que a su vez resolvió en el sentido de desechar la demanda porque el aludido partido carecía de interés jurídico para impugnar.

En tal virtud, se evidencia que el recurrente en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Veracruz por el partido Morena, no formó parte de la cadena impugnativa enderezada para controvertir las determinaciones relacionadas con el procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano contra la candidata a la presidencia de Veracruz, por la coalición Veracruz Va.



Se precisa que la legitimación procesal activa es la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, como demandante, es un juicio o proceso determinado, por tanto, la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio intentado.

En ese tenor, cuentan con legitimación quienes concurrieron como demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia.

En consecuencia, derivado de la falta de legitimación por parte de la parte recurrente para comparecer ante esta Sala Superior lo conducente es desechar de plano la demanda.

3. Improcedencia por no reunir los requisitos de procedencia.

En cuanto al recurso de reconsideración SUP-REC-2247/2021 y SUP-REC-2249/2021, procede su desechamiento, toda vez que el acto impugnado no se trata de una sentencia de fondo, sino de una resolución que desechó la demanda.

Asimismo, la improcedencia que se impugna no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General y no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹².

¹² Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación

A) Marco normativo.

El párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.



En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de las partes justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹³ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁶

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

¹⁶ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES**

c) En la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁷

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁸

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁹

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);²⁰

LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en



- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).²¹
- h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)²²; y,
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²³.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no

<http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B) caso concreto.

Sentencia de la Sala Regional Xalapa.



La Sala Regional desechó el juicio electoral, al estimar que la entonces parte actora, esto es, el partido político Morena, carecía de interés jurídico para impugnar. Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional, esencialmente, son las siguientes:

- *Aun y cuando MORENA intenta justificar el interés jurídico basándose en la circunstancia de que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-384/2021 y uno de los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad TEV-RIN-247/2021 se encuentran estrechamente relacionados, lo cierto es que dicha manifestación resulta insuficiente para tener por acreditado el interés jurídico.*
- *Si bien el procedimiento especial sancionador es de orden público, dicha característica no es inmutable o de condición habilitante, para considerar que el partido político cuente con interés jurídico, tratando de hacer valer el hecho de una posible concordancia respecto de un agravio, sino que, al respecto, debe atenderse a la naturaleza del bien jurídico afectado y de las personas en que pudiera recaer la afectación dentro del procedimiento especial sancionador.*
- *No se configura ningún supuesto para que el partido político deduzca acciones tuitivas de interés difuso, toda vez que no está de por medio la afectación a un interés colectivo, sino frente a una resolución relacionada con una denuncia a una persona en específico, por lo que, en el caso el justiciable debió acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones o señalamientos ambiguos.*
- *El partido político debió demostrar: (i) la existencia de un derecho subjetivo que se hubiera vulnerado; y (ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, lo que en el caso no acontece.*

Recurso de reconsideración.

En la presente instancia, las partes recurrentes exponen²⁴, esencialmente, los agravios siguientes:

- *El partido político Morena sí justificó el interés jurídico, ya que combatió la resolución de la sentencia TEV-PES-384/2021, en virtud de la relación que existe entre el contenido de los hechos denunciados por Edgar Iván Carrasco Martínez y el agravio esgrimido por el partido en el recurso de inconformidad, pues ambos se constriñen en la violación de la veda electoral por parte de la candidata Patricia Lobeira Rodríguez, de la coalición “Veracruz Va”.*
- *La Sala Regional parte de una premisa errónea, ya que el asunto se trata de una denuncia que afecta de forma individual a un solo individuo; ello, ya que los hechos controvertidos tienen un efecto sobre el voto del resto de la ciudadanía que ejerció el sufragio, así como, una afectación directa a los intereses de partido político, puesto que las violaciones incidieron en el resultado de la elección donde el candidato de Morena quedó en segundo lugar con una diferencia del 1.27%, por lo que, se presume que las violaciones denunciadas, una vez acreditadas, serán determinantes para el resultado de la elección.*
- *Existe falta de congruencia por parte de la Sala Regional, pues en diversos juicios si le fue reconocido el interés jurídico.*
- *La falta de congruencia y la contrariedad en el actuar de la Sala Xalapa, vulneró el derecho fundamental de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, por lo que, la sentencia emitida debe ser revocada para conocer el fondo del asunto de acuerdo con los agravios que se hicieron valer en el juicio electoral.*

C. Consideraciones de la Sala Superior.

²⁴ Se hace notar, que las demandas de los recursos de reconsideración son idénticas.



Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la decisión de la Sala Regional giró en torno a la falta de interés jurídico.

En efecto, la Sala Regional Xalapa desechó el medio de impugnación, al considerar que, si bien, el procedimiento especial sancionador es de orden público, dicha característica no es inmutable o de condición habilitante, para considerar que el partido político referido cuente con interés jurídico, tratando de hacer valer el hecho de una posible concordancia respecto de un agravio, sino que, al respecto, debe atenderse a la naturaleza del bien jurídico afectado y de las personas en que pudiera recaer la afectación dentro del procedimiento especial sancionador.

Además, de que no se configuraba ningún supuesto para que el partido político deduzca acciones tuitivas de interés difuso, toda vez que no está de por medio la afectación a un interés colectivo, sino frente a una resolución relacionada con una denuncia a una persona en específico, por lo que, en el caso, el justiciable debió acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones o señalamientos ambiguos.

Así, el estudio que llevó a cabo la Sala Regional se limitó a la procedencia del medio de impugnación, al advertir causas que, en su consideración, impiden analizar el fondo de los agravios propuestos en dicha instancia.

De la misma forma, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como, tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional Xalapa, para decretar el desechamiento del medio de impugnación de su competencia, realizara una interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, por lo que en el caso no resulta aplicable la Jurisprudencia 32/2015²⁵.

Tampoco se considera que la impugnación reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional en la que se desecha la demanda por falta de interés jurídico, en modo alguno puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

Como ya se adelantaba, de ninguna manera puede advertirse que existió una indebida actuación por parte de la

²⁵ Véase la Jurisprudencia de rubro 32/2015 recurso de reconsideración. procede contra sentencias de las salas regionales en las cuales se deseché o sobreseá el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.



Sala Regional, pues los planteamientos no están encaminados a demostrar actuaciones que no configuran por sí mismas una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

Esto, porque los agravios planteados contra la sentencia impugnada se limitan a señalar que, contrario al criterio de la Sala responsable, la entonces parte promovente si tenía interés jurídico para impugnar, ya que combatió la resolución de la sentencia TEV-PES-384/2021, en virtud de la supuesta relación que existe entre el contenido de los hechos denunciados por Edgar Iván Carrasco Martínez y el agravio esgrimido por el partido en el recurso de inconformidad, pues ambos se constriñen en la violación de la veda electoral por parte de la candidata Patricia Lobeira Rodríguez, de la coalición “Veracruz Va”.

En concepto de las partes recurrente, los hechos controvertidos tienen un efecto sobre el voto del resto de la ciudadanía que ejerció el sufragio, así como, una afectación directa a los intereses de partido político, puesto que las violaciones incidieron en el resultado de la elección donde el candidato de Morena quedó en segundo lugar con una diferencia del 1.27%, por lo que, se presume que las violaciones denunciadas, una vez acreditadas, serán determinante para el resultado de la elección.

Además, no pasa inadvertido que el partido político recurrente alegue que existe falta de congruencia por parte de la Sala Regional, pues en diversos juicios si le fue reconocido el interés jurídico.

Lo anterior, toda vez que en el diverso SX-JE-266/2021 y su acumulado, determinó que sí tenía interés jurídico, ya que existía una afectación a su esfera jurídica, al haberse negado su participación en el procedimiento especial sancionador²⁶; cuestión que no sucede en el presente caso, ya que el partido político Morena, únicamente promovió el medio de impugnación contra de la resolución emitida por el Tribunal Local, sin haber tenido en la secuela del procedimiento especial sancionador local alguna intervención como parte denunciante, denunciada, afectada o tercera interesada.

Por ende, la parte recurrente no evidencia que en la sentencia de la Sala Regional en la que se decretó la improcedencia del medio de impugnación, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo y no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁶ Resolución del SX-JE-266/2021 y su acumulado, en el que, en su parte conducente, dice lo siguiente:

[...]

32. Sin embargo, esta Sala Regional considera que MORENA cuenta con legitimación para controvertir la resolución del seis de diciembre, emitida por el Tribunal Electoral local en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-376/2021, pues alega una afectación a su esfera al haberse negado su participación en el procedimiento especial sancionador cuestionado. De ahí que se desestime dicha causal de improcedencia.

[...]



RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-2248/2021 y SUP-REC-2249/2021 al diverso SUP-REC-2247/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como, de que el presente documento se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.